



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3106- PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/06/2026 15:13:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:52:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/06/2026 10:34:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 09:20:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 11:41:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 16:58:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad civil del absuelto y el deber de pronunciamiento autónomo sobre el objeto civil

La absolución penal de un procesado no extingue automáticamente su eventual responsabilidad civil derivada del hecho dañoso. Cuando la acción civil ha sido válidamente ejercida, el órgano jurisdiccional está obligado a emitir un pronunciamiento expreso, autónomo y debidamente motivado sobre la pretensión resarcitoria, aplicando los criterios propios de la responsabilidad civil extracontractual. La omisión de analizar la responsabilidad civil del absuelto y su posible obligación solidaria de reparar el daño constituyen una motivación omisiva (*citra petita*), lo cual vulnera la tutela jurisdiccional y los derechos de la actora civil.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3106-2022/Puno

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la representante de la **actora civil K. L. Ch. V.**¹ contra la sentencia de vista del 20 de mayo de 2021 (foja 124), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2021 (foja 51), absolvió a EDGAR DOIMMAWER PACOMPIA BELIZARIO de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, primer y segundo párrafo, numeral 1, del Código Penal) y contra el patrimonio, subtipo de robo con agravantes (artículo 188 del Código

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes del artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 5, del citado código), en agravio de K. L. Ch. V., y condenó a José Emanol Salazar Calla como autor de los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en perjuicio de la citada agraviada, a un total de diecisiete años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1.1. El señor fiscal provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, por requerimiento acusatorio del 12 de febrero de 2020 (foja 2), formuló acusación contra Edgar Doimmawer Pacompia Belizario y José Emanol Salazar Calla como presuntos coautores de los delitos contra la libertad, subtipo de secuestro (artículo 152, primer párrafo, del Código Penal como tipo base, con la circunstancia agravante del segundo párrafo, numeral 11, del referido artículo), contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, primer y segundo párrafo, numeral 1, del Código Penal), y contra el patrimonio, subtipo de robo con agravantes (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes del artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 5, del citado código), en agravio de K. L. Ch. V. Así que, por concurso real de delitos, solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

∞ Por su parte, la representante de la actora civil K. L. Ch. V. solicitó que los acusados paguen de manera solidaria S/300 000 (trescientos

mil soles), por los delitos de secuestro y violación sexual, y S/2000 (dos mil soles) por el delito de robo con agravantes, por concepto de la reparación civil.

- 1.2.** El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Puno, por auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 12, del 27 de abril de 2020 (foja 32), declaró la procedencia del juicio oral.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Conformado, sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Puno, tras el juicio oral, privado y contradictorio, el 27 de enero de 2021, dictó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 32 (foja 51), la cual absolvió a Pacompia Belizario y Salazar Calla de la acusación fiscal formulada contra ellos por el delito de secuestro, en agravio de K. L. Ch. V., y los condenó por los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en perjuicio de la citada agraviada, e impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil.

∞ Contra esta decisión, las defensas técnicas de Pacompia Belizario (foja 93) y Salazar Calla (foja 103), el representante del Ministerio Público (112) y la representante de la actora civil K. L. Ch. V. (foja 115) interpusieron recursos de apelación, concedidos por Resolución n.º 33, del 11 de febrero de 2021 (foja 121).

- 1.4.** La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, aceptando el recurso de apelación y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 77, del 20 de mayo de 2021 (foja 124), la cual, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2021 (foja 51),

absolvió a Pacompia Belizario de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en agravio de K. L. Ch. V., y condenó a Salazar Calla como autor de los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en perjuicio de la citada agraviada, a un total de diecisiete años de pena privativa de libertad y al pago de S/30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil. Además, confirmó el extremo que absolvió a Pacompia Belizario y Salazar Calla de la acusación fiscal formulada contra ellos por el delito de secuestro, en agravio de K. L. Ch. V.

- 1.5.** Después de notificada la sentencia de vista, la representante de la actora civil K. L. Ch. V. interpuso recurso de casación (foja 158), que la Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibile mediante Resolución n.º 40, del 18 de junio de 2021 (foja 197). Contra esta resolución, la actora civil interpuso recurso de queja (foja 205).

II. Procedimiento en la instancia suprema

Segundo. Ahora bien, mediante auto de calificación del 20 de enero de 2022, recaído en el Recurso de Queja n.º 779-2021/Puno (foja 235), esta Sala Penal Suprema declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la representante de la actora civil K. L. Ch. V., concediendo el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), para conocer el motivo casacional fijado en los fundamentos cuarto y quinto del referido auto de calificación. En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. Elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 1, del CPP, seguido el trámite y vencido el plazo

correspondiente, por medio del decreto del 5 de mayo de 2026 (foja 240), se señaló fecha de audiencia para el 1 de junio del presente año.

Cuarto. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. El análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, conforme a lo precisado en el Recurso de Queja n.º 779-2021/Puno, se centra en el objeto civil, respecto al absuelto Edgar Doimmawer Pacompia Belizario —propriadamente en el proceso civil acumulado— y, luego, si le correspondería el pago solidario de la reparación civil.

∞ No está en discusión el objeto penal, la comisión de los delitos de violación sexual y robo con agravantes, materia de absolución y condena por la sentencia de vista —el fallo, en este punto, adquirió firmeza al no ser impugnado por el titular de la acción penal—. Tampoco se cuestiona el monto de la reparación civil fijada.

Sexto. La posibilidad de un examen de la responsabilidad civil, pese a la absolución, está prevista en el artículo 12, numeral 3, del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. A veces sucede que el agente, el sujeto activo, no llega a ser declarado culpable o resulta eximido de su responsabilidad penal subsistiendo, no obstante, la civil, por lo que resulta preciso diferenciar dos supuestos: la responsabilidad penal y civil coinciden en la misma persona o bien existe responsabilidad civil sin que

en aquella concurra la penal. El legislador, en suma, reconoció los diferentes criterios de imputación existentes entre responsabilidad penal y responsabilidad civil —aun cuando acción penal y civil se ejerciten conjuntamente, cada acción conserva su naturaleza—, e incluso los diferentes estándares de prueba en sede penal y en sede civil —más exigente en la primera que en la segunda—.

Séptimo. En la sentencia de primera instancia, como quedó establecido, se declararon probados determinados hechos y se condenó a Pacompia Belizario y Salazar Calla por los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en agravio de K. L. Ch. V.; dicha sentencia se pronunció expresamente sobre el objeto civil: sustentó los daños ocasionados y fijó en S/30 000 (treinta mil soles) el pago que, por concepto de reparación civil, cancelarán entre ambos coprocesados de manera solidaria (véase el considerando noveno de la sentencia de primera instancia).

∞ Por lo demás, la sentencia de vista confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia, específicamente, absolvió a Pacompia Belizario de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de violación sexual y robo con agravantes. No analizó los hechos probados desde los criterios de imputación del derecho civil. Estimó que el juicio sobre la responsabilidad penal de Pacompia Belizario generaba duda razonable, con base en que la prueba científica de ADN lo excluía y adujo que la declaración de la agraviada carecía de suficientes corroboraciones periféricas que la vincularan. Sin embargo, al emitir la absolución penal, omitió por completo evaluar la pretensión resarcitoria de la actora civil respecto al absuelto, sin justificar por qué lo liberaba de su obligación procesal y material con relación al objeto civil y al pago solidario de la indemnización (véanse fundamentos 2.8 y 2.10 de la sentencia de vista).

∞ El recurso de casación se admitió en el sentido de que se dejó sin respuesta la pretensión indemnizatoria ante el daño irrogado (*ex damno*) y de que la absolución penal no impide que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento independiente, razonado y motivado sobre la responsabilidad civil y el pago solidario.

Octavo. Es absolutamente erróneo entender que el cuestionamiento de la *quaestio facti* realizado por el actor civil está sujeto al principio penal acusatorio. Este principio funciona para el objeto penal —que lo determina y, además, garantiza la imparcialidad judicial en el juicio penal y fija el rol de los sujetos procesales—, pero no para el objeto civil, que es independiente, cuyas reglas son las de los Códigos Civil y Procesal Civil —se trata del principio dispositivo—.

∞ Ante un recurso impugnativo circunscripto al objeto civil, a la responsabilidad civil, cuando se cuestionan indistintamente la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, el Tribunal Superior está obligado a responder los agravios del actor civil bajo una apreciación probatoria y un juicio jurídico ligado al derecho civil y al derecho procesal civil. No puede omitir hacerlo bajo el pretexto de que el fiscal no cuestionó la declaración de hechos —probados o improbados— realizada por el órgano jurisdiccional y, de ser el caso, hacerlo exclusivamente desde los criterios de imputación del derecho penal resulta impertinente para la determinación de la responsabilidad civil.

∞ Sobre este punto, cabe citar la Sentencia Casatoria n.º 595-2019/Lima, del 7 de junio de 2021, en materia de responsabilidad civil. En esta sentencia se fijaron cuatro requisitos constitutivos de ella: **(i)** la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, **(ii)** el daño causado, **(iii)** la relación de causalidad, y **(iv)** Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).

Noveno. Por tanto, era de rigor analizar, conforme a la pretensión impugnativa, si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio específico —una cosa es la valoración probatoria a efectos de configurar los delitos de violación sexual y robo con agravantes, y otra son las reglas que informan el derecho de daños—. Si bien el hecho es el mismo, no lo es su apreciación jurídica. Esta responde a lo que informa el ordenamiento civil y, como tal, debía examinarse el caso. Por lo demás, no debe olvidarse, primero, que la víctima, como sujeto jurídico, tiene derecho a la garantía de tutela jurisdiccional; y, segundo, que el código garantiza el ejercicio de sus derechos y la autoridad pública está obligada a velar por su protección (artículo IX, numeral 3, del Título Preliminar del CPP), lo que se traduce en que no puede desconocerse, si se dan las condiciones para ello, su derecho indemnizatorio.

Décimo. Asimismo, si el daño es consecuencia de la participación de una pluralidad de sujetos, el resarcimiento económico se rige por el principio de responsabilidad solidaria, según el artículo 1983 del Código Civil. El pago solidario instituye una garantía sustantiva a favor de la víctima, que le permite exigir el cumplimiento total de la indemnización a cualquiera de los agentes causantes del daño. Por tanto, la absolución penal de un coprocesado no conlleva su automática liberación procesal del pago solidario. Si su conducta, evaluada bajo los estándares autónomos de la responsabilidad extracontractual, contribuyó objetivamente a la producción del daño, él debe mantenerse vinculado a la obligación de resarcir a la víctima junto a los demás condenados. Excluirlo sin una motivación civil independiente genera al actor civil un perjuicio patrimonial y procesal directo.

Undécimo. Es obvio que cuando el Tribunal Superior revocó en un extremo la sentencia de primera instancia, y —alegando duda

razonable— absolvió a Pacompia Belizario respecto al objeto penal, asumió erradamente que la falta de certeza penal extingue automáticamente la pretensión resarcitoria, y omitió por completo evaluar la prueba actuada desde la óptica de la responsabilidad civil y de la pluralidad de agentes en el daño —pago solidario—.

∞ Así, al no justificar jurídicamente por qué la conducta de Pacompia Belizario no configura dolo o culpa civil, dejó sin respuesta la pretensión indemnizatoria de la actora civil. Tal falta de pronunciamiento se traduce en una motivación omisiva y un defecto *citra petita*, que inobservan el derecho de la víctima a obtener una resolución fundada en derecho.

Duodécimo. Por consiguiente, el Tribunal Superior vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la reparación civil (artículos 93 del Código Penal y 11 del CPP).

∞ Resulta claro que la sentencia de vista adolece de vicios insubsanables sobre la determinación de la responsabilidad civil atribuible al absuelto, por lo que corresponde casar la sentencia de vista, únicamente en el extremo que omitió pronunciarse de la responsabilidad civil de Pacompia Belizario (absuelto) y disponer la emisión de una nueva resolución de vista respecto a dicho extremo, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro Tribunal Superior, según lo establecido en el artículo 433, numeral 1, del CPP. Allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria, a fin de emitir una resolución que se ajuste a derecho y garantice los derechos de la actora civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **actora civil K. L. Ch. V.**² contra la sentencia de vista del 20 de mayo de 2021 (foja 124), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2021 (foja 51), entre otros, absolvió a EDGAR DOIMMAWER PACOMPIA BELIZARIO de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, primer y segundo párrafo, numeral 1, del Código Penal), y contra el patrimonio, subtipo de robo con agravantes (artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes del artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 5, del citado código), en agravio de K. L. Ch. V., y condenó a José Emanuel Salazar Calla como autor de los delitos de violación sexual y robo con agravantes, en perjuicio de la citada agraviada, a un total de diecisiete años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista únicamente en el extremo que omitió pronunciarse sobre la responsabilidad civil del absuelto EDGAR DOIMMAWER PACOMPIA BELIZARIO.

² Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

- II. ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado Superior, que deberá pronunciarse estricta y únicamente sobre la responsabilidad civil del absuelto EDGAR DOIMMAWER PACOMPIA BELIZARIO, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta ejecutoria.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maíta Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/smlb